HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Segunda Reunión Bimestral 2020 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente de COPARMEX y CONCAMIN

16 de abril de 2020.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) y de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), a través de correos electrónicos recibidos el día 01 de abril de 2020, para la reunión de trabajo de fecha 16 de abril del presente.

PLANTEAMIENTOS

COPARMEX

Planteamiento 1. Cancelación de CFDI por Sueldos.

Una empresa emitió un CFDI por bono de productividad con fecha 24 de octubre de 2019, en donde se especificó la cantidad y la retención de ISR correspondiente.

Posteriormente, se cancela este CFDI y se emite un nuevo CFDI el 12 de noviembre de 2019 sustituyendo el CFDI anterior, con los mismos conceptos e importes.

Es importante comentar que en este nuevo CFDI emitido se especifica lo siguiente:

a) CFDI relacionados
b) 04 Sustitución de los CFDI previos
c) Número de folio

El problema es que en el Visor del SAT de Nómina no aparece como cancelado y señala que hay una diferencia por pagar de ISR, considerando también el importe del primer CFDI emitido y cancelado dentro de los datos de la Declaración Anual prellenada de la empresa.

Se ha estado intentando volverlo a cancelar, pero no se puede, ya que sale la siguiente leyenda:

> **Error al cancelar el CFDI**:
>
> "330278= Comprobante no es cancelable".

Para poder cancelarlo, se tendría que cancelar el último CFDI emitido y después cancelar el primer CFDI emitido y emitir uno nuevo, el problema es que como ya estamos en 2020 y es de 2019, ya no sería deducible para la empresa, por timbrarlo en este año.

Se solicita lo siguiente:

1) Que el SAT corrija el estatus del primer CFDI emitido y lo cancele o,

2) Se permita a la empresa poderlo cancelar.

Respuesta SAT:

En atención a la consulta, a manera de orientación se informa que únicamente el emisor de los comprobantes fiscales podrá cancelar los mismos.

Cuando un CFDI cuenta con estatus de "No Cancelable", esto derivado de que cuenta con facturas relacionadas al mismo, se deberán cancelar primero todos los comprobantes que se encuentren relacionados a éste, a fin de que su estatus cambie de no cancelable a cancelable (con aceptación o sin aceptación), para posteriormente, poder cancelar el comprobante que indica.

Así mismo, a los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2019 hubieren emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado, se les otorgó la facilidad a través de la regla 2.7.5.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente de poder corregir dichos comprobantes por única ocasión, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se hubiere emitido a más tardar el 29 de febrero de 2020 y se hayan cancelado los comprobantes que sustituyen.

Es importante que los contribuyentes tengan en cuenta el orden que deben de seguir al momento de cancelar y reexpedir un CFDI en este esquema de cancelación, ya que primero se debe cancelar el CFDI con los datos incorrectos y una vez cancelado el mismo, en caso de que la transacción subsista, se rexpedirá el CFDI con los datos correctos y la clave de tipo relación "04" sustitución de CFDI´s previos y relacionando el folio fiscal del comprobante que se sustituye, esto con la finalidad de que no se genere un estatus de No cancelable.

Finalmente, se precisa que mientras no se cancele el CFDI de nómina erróneo, las diferencias continuarán, debido a que el Visor de Nómina considera todos los CFDI expedidos por los patrones con estatus vigente.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 2. Actualización del correo electrónico relacionado con la Contraseña.

Actualmente, el correo electrónico relacionado con la contraseña se puede actualizar a través de la página de Internet del SAT en la siguiente liga:

https://www.sat.gob.mx/tramites/71646/actualiza-el-correo-electronico-registrado-para-la-contrasena

No obstante lo anterior, y que se actualice dicho correo electrónico, la autoridad fiscal sigue enviando los acuses de las declaraciones enviadas a correos que anteriormente estaban relacionados.

Por lo que se pregunta lo siguiente:

a) ¿Cómo se deben dar de baja los correos que anteriormente se relacionaban con la contraseña?

b) ¿Existe algún otro apartado en la página de Internet del SAT donde se deba entrar para actualizar o borrar definitivamente los correos que ya no se desean?

Es importante comentar que aunque ya se hizo el cambio de correo, siguen llegando al correo anterior registrado, que muchas veces son de contadores que llevaban la contabilidad a la empresa, pero que ahora ya no la llevan, a pesar de no tener ya relación con la empresa.

Respuesta SAT:	
En relación con la problemática manifestada, se solicita que nos envíen un caso en el que hayan actualizado el correo electrónico de la contraseña y los acuses de las declaraciones estén llegando a un correo distinto; lo anterior, a efecto de poderlo retroalimentar al área correspondiente, ya que no se tiene detectado que no se refleje la actualización de los correos en los diversos servicios en línea.	
Estatus	**Solventado**

CONCAMIN

Planteamiento 3. Compensación Universal.

Algunos contribuyentes sugieren de manera transitoria, permitir la compensación universal de saldos a favor generados en 2019 y 2020, lo anterior ayudará tanto a los contribuyentes como a los procesos de trabajos del SAT.

Respuesta SAT:
A partir del ejercicio 2019, con la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y en específico del artículo 25, fracción VI, incisos a) y b) de dicho ordenamiento, se eliminó la compensación universal y sólo se permite la compensación de saldos a favor o pago de lo indebido contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios, siempre que deriven de un mismo impuesto; lo anterior también es aplicable para el ejercicio 2020 y en los subsecuentes, conforme a lo dispuesto en el 23 del Código Fiscal de la Federación reformado mediante Decreto publicado el 09 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, en los formularios para la presentación de declaraciones provisionales, anuales y pagos definitivos, no están habilitados los campos para aplicar la compensación de saldos a favor en retenciones o impuestos de naturaleza diferente al que se está declarando.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 4. Esquemas Reportables.

De conformidad con el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, los asesores fiscales están obligados a revelar los esquemas reportables; para estos efectos, las características de un esquema reportable se enlistan en el artículo 199 del mismo ordenamiento.

No obstante lo anterior, el último párrafo de este mismo artículo, señala que también debe reportarse cualquier otro mecanismo que reúna los requisitos de los esquemas reportables, por lo que se observa lo siguiente:

a) Para estos efectos, las disposiciones señaladas definen qué es un esquema; más no otorgan una definición de mecanismo.

b) La autoridad fiscal debe emitir reglas generales para señalar los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se tendrá obligación de reportar; sin embargo, a la fecha no se han dado a conocer dichos parámetros.

Solicitud.

Se sugiere a esa H. Autoridad, que otorgue en una regla miscelánea, una definición de los mecanismos reportables y que dé a conocer los parámetros mínimos por los que no existe obligación de reportar, tal como lo establece expresamente el texto legal.

Al respecto, la autoridad fiscal otorgará un número de identificación a los esquemas reportables, sin embargo, no señala si también identificará con un número a los mecanismos reportables.

Respuesta SAT:
Al respecto, se comunica que a la fecha no se tiene contemplado emitir una regla, ya que la definición de mecanismo en cualquier escenario ha de interpretarse en sentido amplio, puesto que de una interpretación armónica a lo establecido en la exposición de motivos que dio origen al Título VI del Código Fiscal de la Federación, y de la Acción 12 del Plan de Acción BEPS, es posible advertir que es aquella estructura, plan o

acuerdo, así como todas las fases y operaciones que lo integran. En ese sentido, queda en evidencia que cualquier definición que en lo particular se pretenda establecer, deberá ser siempre de manera ejemplificativa, nunca de manera limitativa, máxime que el concepto en sí mismo fue establecido como una herramienta para la Autoridad Fiscal de detección temprana de estructuras de planificación fiscal. De ahí, la obligación impuesta al asesor fiscal en el último párrafo del artículo 199 del CFF, esto es, de reportar cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos que componen al mencionado precepto legal, a fin de que la autoridad pueda advertir como surge la ventaja fiscal. Por otra parte, en relación con los parámetros mínimos (umbral minimis), de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 199 del CFF, se hace notar que la única autoridad competente para emitirlos es la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, es decir, será ésta quien a través de un Acuerdo Secretarial emitirá los parámetros que deben considerarse a efecto de cumplir con las obligaciones relativas a la revelación de esquemas reportables. Finalmente, con el objeto de que los obligados a la observancia y cumplimiento de la Revelación de Esquemas Reportables tengan certeza de la forma y términos en los que deberán presentar la información, se comunica que como parte del esquema tecnológico que para tal efecto el SAT pondrá a su disposición, se encuentra contemplado otorgar un número de identificación a los mecanismos reportables.
Estatus | **Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 5. Donataria Autorizada - Remanente de saldos a favor.

La reforma a los artículos 9, fracción X, 15 fracción VII y 20 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del 2019, la cual entró en vigor a partir del 01 de enero de 2020, establece que las Donatarias Autorizadas no pagarán el impuesto por la enajenación de bienes que realicen, por los servicios que presten y por el uso o goce temporal de bienes que otorguen.

Lo que resulta, que en caso de que la Donataria Autorizada cuente con saldos a favor de IVA al 2019, tendrá que solicitarlos en devolución, ya que, derivado de la reforma mencionada, la Donataria no tiene obligación de pagar el IVA y por lo tanto, no podrá acreditar estos saldos a favor.
En este tenor, el artículo 6 de la mencionada Ley señala:

> *"**Artículo 6°.** Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los*

meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. ***Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.***

..." (énfasis añadido)

Solicitud.

Por lo que se pregunta lo siguiente:

1) Por lo anteriormente expresado, se solicita indicar ¿cómo recuperarán las Donatarias Autorizadas, los saldos a favor de IVA, a los cuales se les aplicó el acreditamiento y ya no se cuenta con el total del saldo a favor para poderlo solicitar en devolución, sino únicamente es un remanente?

2) Se sugiere se emita una regla, dando la opción de solicitar este remanente en devolución, o poderlo compensar contra otros impuestos.

Respuesta SAT:

Respecto del primer cuestionamiento, se comenta que conforme a los ordenamientos señalados en el planteamiento, las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, únicamente podrán solicitar en devolución la **totalidad del saldo a favor**, toda vez que las disposiciones legales no prevén el supuesto en comento.

En consecuencia, los remanentes de saldos a favor no son susceptibles de recuperarse vía devolución.

Por lo que se refiere al segundo cuestionamiento, el área correspondiente realizará un análisis del tema para pronunciarse sobre la viabilidad de la emisión de una regla.

Estatus	**Solventado**

CONCAMIN

Planteamiento 6. Reducción de Multas.

Algunos contribuyentes sugieren la reducción de multas y recargos para contribuyentes con adeudos generados a 2018, en tanto celebren convenios de pagos en parcialidades para regularizar su situación, ya sea adeudos al SAT o IMSS. Esta medida ayudará a anticipar mayores recursos tributarios.

Respuesta SAT:

A manera de orientación se indica que, en términos de lo establecido en el artículo 75, fracción VI del CFF, en caso de que las multas impuestas se paguen dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo

dispuesto en dicha fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76, así como el supuesto previsto en el artículo 78, del citado Código Fiscal. No se tiene contemplado algún programa de condonación o reducción de multas y recargos.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 7. Avisos de socios o accionistas al RFC.

En el artículo 27 inciso B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se establece a cargo de las Personas Morales, la obligación de presentar un aviso al RFC, "*...a través del cual informen el nombre y la clave del RFC de los socios o accionistas,* ***cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos*** *en términos de lo establece el reglamento de este código.*"

Dicha parte normativa puede interpretarse, a nuestra consideración, en los siguientes sentidos:

a) Que el aviso se debe presentar, cuando se realice alguna modificación o incorporación de socios o accionistas a una Persona Moral.

b) Que el aviso se tiene que presentar, cuando se realice una modificación o incorporación, en la situación fiscal del contribuyente, por ejemplo: aumento de obligaciones, cambio de domicilio, etc.

Solicitud.

Para efecto de que los contribuyentes tengan plena certeza jurídica sobre la circunstancia que detona la presentación del aviso, le requerimos a esa autoridad que nos precise, ¿en qué caso se tiene que presentar el aviso referido?

Respuesta SAT: El aviso previsto en el artículo 27, Apartado B, fracción VI del CFF deberá presentarse cuando se realice alguna modificación o incorporación de socios o accionistas a una Persona Moral, en términos de lo establecido en la regla 2.4.19. de la RMF para 2020. Ahora bien, acorde a lo señalado en el artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la RMF para 2020, las personas morales que no tengan actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC, es decir, que no estén inscritos en dicho Registro Federal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso a que hace referencia la regla

2.4.19., con la información correspondiente a la estructura con la que se encuentren en ese momento, conforme a los requisitos establecidos en la ficha de trámite 295/CFF "Aviso de actualización de socios o accionistas", contenida en el Anexo 1-A de la citada RMF para 2020, por única ocasión a más tardar el 30 de junio de 2020.
Estatus | **Solventado**

CONCAMIN

Planteamiento 8. Saldos a favor de IVA.

Algunos contribuyentes sugieren implementar un procedimiento para agilizar recuperaciones de saldos a favor de IVA, de contribuyentes de sectores alimentario, farmacéutico, agro industria, primario, sector energético, exportadores (minería, textil, manufacturas, edición de libros etc.).

Respuesta SAT: Con relación al presente planteamiento, se precisa que diversos sectores económicos que presentan solicitudes de devolución de saldos a favor de IVA, ya cuentan con facilidades administrativas para obtener devoluciones expeditas, tal y como puede observarse en las reglas de la RMF vigente, que consideran, incluso, una cuarta parte del plazo legal que se previene en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, considerando así plazos reducidos para su resolución; a saber: **2.3.3.** Devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes del sector agropecuario. **2.3.5.** Devolución del IVA a empresas con certificación en materia de IVA e IEPS. **2.3.14.** Devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación. **2.3.15.** Devolución de saldos a favor del IVA para los contribuyentes que producen y distribuyen medicinas de patente.
Estatus | **Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 9. Tratamiento de devoluciones, descuentos o bonificaciones efectuadas con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio.

El artículo 31 del RLISR, establece que se pueden deducir las devoluciones, descuentos o bonificaciones, que se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio,

en el ejercicio en el que se efectúen o en aquel en que se acumuló el ingreso del cual derivan.

Planteamiento.

Bajo esa perspectiva, y de acuerdo al espíritu de la norma mencionada, ¿sería posible aplicar esa deducción para las devoluciones realizadas en los meses de enero y febrero, o el fondo de la norma excluye esa situación de manera tajante?

Respuesta SAT:	
En relación con el planteamiento, se comenta que en el caso de descuentos, devoluciones o bonificaciones que se efectúen con posterioridad a enero y febrero, se deberán de disminuir en el mes en que ocurran, salvo que a la hora de aplicar la pérdida fiscal del ejercicio anterior, se convierta en utilidad y siempre que el coeficiente de utilidad no se modifique en más de un 10%.	
Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 10. Posibilidad de presentar Declaraciones de Corrección.

¿Existe la posibilidad de que establezcan nuevamente el procedimiento de poder presentar declaraciones de corrección de datos importantes?

Cuando un contador por error paga un impuesto en forma equivocada, la única forma que tiene de poder corregir dicho error es:

1. Pagando el impuesto que dejó de pagar por error y
2. Presentando declaración complementaria corrigiendo el impuesto pagado en forma errónea.

Problemática.

Al no existir la compensación universal, la única forma que tiene de poder recuperar lo pagado es mediante solicitud de devolución de pago de lo indebido. Las autoridades se están tardando demasiado en hacer las devoluciones (eso sin considerar que pueden llevar a cabo revisiones para comprobar su procedencia). Tomando en cuenta estas épocas en las que los contribuyentes verdaderamente necesitan los flujos, estos errores tan evidentes podrían ser fácilmente subsanados si existiese la posibilidad de presentar la declaración de corrección de datos.

Respuesta SAT: De conformidad con el artículo 23 del Código fiscal de la Federación, no está permitida la compensación universal y no se tiene contemplada la presentación de declaraciones por corrección de datos. Por lo anterior, en los casos en los que los contribuyentes por un error involuntario presenten y paguen un concepto distinto al que estaban obligados, deberán realizar el procedimiento establecido, es decir, la presentación de la declaración complementaria "para dejar sin efectos", solicitar el pago de lo indebido y presentar a través de una nueva declaración el concepto correcto, así como realizar el pago de las cantidades que se generen a su cargo.

Estatus	**Solventado**

COPARMEX

Planteamiento 11. Constancias de retención de Instituciones de Crédito enviadas a personas físicas.

Para la Declaración Anual de personas físicas es necesario contar con las constancias de las instituciones de crédito. Normalmente muchas de ellas las envían por correo electrónico, pero otros Bancos las envían por correo normal o hay que acudir a las sucursales a solicitarlas.

Debido a la política de la "sana distancia" nuestra propuesta estriba en que el SAT registre en el Buzón Tributario del contribuyente, las constancias que les comparten los Bancos y de donde el SAT toma los datos para pre-llenar la declaración. Esto facilitaría, a nuestro juicio, la presentación de las Declaraciones Anuales.

Respuesta SAT: Los Bancos no proporcionan al SAT constancias de información, sino sólo la información contenida en la informativa de intereses, la cual es el insumo para el prellenado de ingresos y retenciones por intereses en la Declaración Anual y con ello se simplifica la presentación y cumplimiento de esta obligación anual. Por lo anterior, la generación de una constancia, así como su visualización en el Buzón Tributario no sería competencia del SAT.

Estatus	**Solventado**